

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

De acuerdo con lo previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición de recurso ordinario contra las resoluciones administrativas es de un mes, a partir, según su artículo 48, apartado 4, del día de su notificación. El apartado 2 del citado artículo 48 dispone que si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Por tanto, una interpretación literal de los citados preceptos hace concluir que el recurso ordinario interpuesto es extemporáneo y ha prescrito el derecho a recurrir.

Aplicando este precepto al caso que nos ocupa, y a la vista de la fecha de la notificación de la Resolución recurrida (26 de marzo de 1998) y de la de interposición del recurso ordinario (27 de abril de 1998), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, siendo el último día computable el 25 de abril de 1998, por lo que deviene firme la Resolución recurrida, ya que si se contara el día de interposición, el plazo sería de un mes y un día, excediéndose del plazo de un mes referido.

En esta Dirección se pronuncia el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 17 de diciembre de 1997, manifestando que se produciría el sin sentido a que se refiere el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1171, de 3 de julio de 1995:

“(…) si el plazo se fija en meses, éstos se contarán de fecha a fecha (...). Si en años, se entenderán naturales en todo caso”. Por su parte, el artículo 5.1 del Código Civil dispone que “si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha”. El día 23 de octubre de 1992 se ha de reputar fuera de plazo, por exceder del año “de fecha a fecha” y porque si se contara, el plazo sería superior al anual (se incluirían en él dos días 23 de octubre, el del 1991 y el del 1992). Así lo entiende en la actualidad, de forma pacífica, la doctrina y la jurisprudencia... (citando el Consejo de Estado, SSTS de fechas 9 de enero de 1991, 19 de junio y 3 de octubre de 1992, entre otras). Por lo demás, esta técnica de determinación de los plazos ha sido declarada conforme con el artículo 24.1 de la Constitución española (en cuanto no irrazonable, ni arbitraria, ni desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial) en la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1989, de 13 de febrero”.

Vistos: La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de salones recreativos y salones de juego, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo no admitir el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 25 de octubre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 25 de octubre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña María Jesús Macías Flores contra la Resolución recaída en el expediente sancionador MA-231/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña María Jesús Macías Flores, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. MA-231/98-M tramitado en instancia se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, por comprobación de los inspectores de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador, se produjo la instalación de una máquina recreativa del tipo B, sin el correspondiente boletín de instalación y matrícula.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponía a la entidad denunciada la sanción consistente en multa. Todo ello, como responsable de haber permitido o consentido, expresa o tácitamente, como titular del negocio que se desarrollaba en el establecimiento, la instalación y explotación de la referida máquina, careciendo de autorización, de conformidad con los artículos 23, 24, 26 y 43 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, infracción tipificada en el artículo 53.2 del citado texto legal, en relación con el artículo 29.1 y 3 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

Tercero. Notificada oportunamente la Resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración

de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

Alega el recurrente que reconoce el hecho de la instalación y explotación sin autorización, que la empresa explotadora, tras su instalación, se comprometió a llevar, posteriormente, la documentación relativa a las autorizaciones, pero, pese a sus reclamaciones, nunca lo hizo.

Sin embargo, el motivo de impugnación no puede obtener favorable acogida. En primer término, por cuanto se trata de afirmaciones no verosímiles a las que no se acompaña actividad probatoria alguna. En segundo lugar, por cuanto no podrían tener, en todo caso, la eficacia pretendida por el recurrente. En efecto, el artículo 53.2 del Reglamento antes citado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.1 y 3 de la Ley de Juego y Apuestas, considera infracción grave permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la explotación o instalación de máquinas de juego, careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación. Por su parte el artículo 57.1 del Reglamento, en relación con el artículo 31.8 de la Ley, señala que de las infracciones que se produzcan en los locales y establecimientos previstos en el artículo 48 del mismo Reglamento, serán responsables las empresas titulares de las máquinas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio, entre otros, por las infracciones que les fueran imputables. En definitiva lo que se viene a sancionar es el incumplimiento de obligaciones propias del titular del negocio.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.1998). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 25 de octubre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 25 de octubre 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Gabriel Molina Gálvez, en representación de GMG, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador GR-233/97-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Gabriel Molina Gálvez, en representación de «GMG, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se dictó Resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 23 de diciembre de 1998, se interpuso por el interesado recurso ordinario con fecha 9 de febrero del mismo año.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicó en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999. En su disposición final se indica que entraría en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su disposición transitoria segunda se señalaba que:

«A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resulta de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley».

Por tanto, habiéndose iniciado el expediente sancionador e interpuesto el recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley modificadora, es evidente que tendremos que aplicar la normativa anteriormente vigente.

II

De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la inter-